



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 228-2022/CNE-AP

Lima, 21 de mayo del 2023

VISTA:

El recurso de apelación interpuesto por el Crr. Juan Arevalo Guerrero personero legal de la Lista al Comité Ejecutivo Departamental de Cajamarca (en adelante, el recurrente), en contra de la Resolución N.º 031-2023/CED-CAJ-AP del 10 de mayo del 2023 emitido por el Comité Electoral Departamental de Cajamarca, que declaró FUNDADO el pedido de nulidad de la mesa de votación del Distrito de Pomahuaca – Jaén; por consiguiente, declaró NULO la mesa de sufragio del Distrito Pomahuaca.

Oído el Informe Oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este Comité Nacional Electoral (en adelante, CNE), emitió la Directiva N° 001-2023/CNE-AP de fecha 09 de febrero del 2023, el cual tiene como objetivo establecer las normas, procedimientos y plazos que rigen el proceso electoral.

1.2. En vista de la Solicitud de Nulidad presentada al Comité Ejecutivo Departamental de Cajamarca, encabezada por el Crr. Henryrick Erick Pintado Puellas, a través de su personero legal el Crr. MAYKOL CRISTIAN LINARES MONTEZA.

El 10 de mayo de 2023, el CED-CAJAMARCA emitió resolución N° 031-2023-CED-CAJ-AP, que declaró FUNDADO el pedido de nulidad de la mesa de votación del Distrito de Pomahuaca – Jaen; por consiguiente, declaró NULO la mesa de sufragio del Distrito de Pomahuaca – Jaen, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

| DETALLE | |
|----------------|--|
| UNO | Del análisis realizado a la solicitud en alusión, se establece que en efecto los hechos esgrimidos en el citado documento a través del cual se plantea LA Nulidad de la mesa de sufragio instalada en el distrito de Pomahuaca – Jaen, se ajusta a la Directiva N° 001-2023/CNE-AP |

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 13 de mayo del 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- a. Es imposible determinar cuál sería el hecho o hechos, en virtud de los cuales, se ha declarado la nulidad.
- b. No se ha detallado cuales son las razones atendibles, haciendo imposible determinar los hechos que se ha declarado la nulidad. Por lo tanto, al no haberse descrito los hechos materia de nulidad, no es posible determinar que se haya efectuado una correcta subsunción en la norma aplicable, que, en este caso es la Directiva N° 001-2023/CNE-AP.
- c. En el presente caso, la resolución cuestionada no ha establecido cuáles son los hechos, por los cuales, se declara fundada la nulidad, lo cual vulnera el artículo 139 inciso 5 de la Constitución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.
- 1.3. La motivación escrita de las Resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que sustentan.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.4. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas

electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.5. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.6. En el artículo 6 indica que:

Artículo 06. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral

gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.7. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.8. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones

correspondan.

7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**

8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.

relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.

14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

2.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, mediante la resolución impugnada y de los anexos enviados a este CNE por parte del CED-CAJAMARCA, emitiremos el análisis correspondiente de la impugnación presentada por el recurrente:

Este CNE ha observado la resolución N° 031-2023/CED-CAJ-AP y observa lo siguiente:

a. Adolece de motivación de resolución, pues no establece claramente los hechos ni fundamentos por el cual dicho CED ha sustentado la declaración de nulidad de mesa en el distrito de Pomahuaca – Jaen. Solo, existe un párrafo en el que, hace referencia a la solicitud de nulidad presentada por el Crr. Maykol Cristian Linares Monteza, siendo el siguiente:

Que, del análisis realizado a la solicitud en alusión, se establece que en efecto los hechos esgrimidos en el citado documento a través del cual se plantea la nulidad de la mesa de sufragio instalada en el Distrito de POMAHUACA – JAEN, se ajusta a lo dispuesto por la Directiva N°001-2023/CNE-AP; la misma que puntualiza en diversos acápite lo siguiente:

Aquí se menciona “hechos esgrimidos en el citado documento” (haciendo referencia a la solicitud de nulidad presentada). Por lo tanto, hace entender en primer momento que ampara la totalidad de los fundamentos presentados por el solicitante, sin embargo, no los expresa en la resolución que declaró fundada la solicitud, lo que evidencia una clara transgresión a la defensa del recurrente, pues causa indefensión al no exponer cuáles son estos hechos o fundamentos y ello ha sido agravio de su escrito de apelación, expuestos en el APARTADO SEGUNDO: SINTESIS DE AGRAVIOS de esta resolución.

b. Por lo tanto, claramente este hecho transgrede el principio a la defensa, debido

procedimiento y motivación de resoluciones, recaída en nuestra normativa interna y normativa electoral general. Correspondiendo amparar este extremo, citado.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias.

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Juan Arevalo Guerrero, personero legal de la Lista al Comité Ejecutivo Departamental de Cajamarca, en consecuencia:
 - a. **REVOCAR** la Resolución N.º 031-2023-CED-SM-AP del 10 de mayo del 2023, emitida por el Comité Electoral Departamental de Cajamarca, en el marco de Proceso de Elecciones que declaró FUNDADO el pedido de nulidad de la mesa de votación del Distrito de Pomahuaca – Jaén; por consiguiente, declaró NULO la mesa de sufragio de Pomahuaca – Jaén.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 001-2023/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.
Además, notificar esta resolución al correo del CED de Cajamarca: cedcajamarca@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo establecido.

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

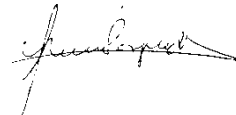
S.S.



Ricardo Hanno Zuñe
Morales
PRESIDENTE



Luis Angel Aragon
Carreño
VICEPRESIDENTE



Cinthia Pamela
Pajuelo Chavez
SECRETARIA